

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE NÚMERO SENTENCIA NÚMERO TIPO DE JUICIO	FA/035/2020 027/2020 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE AUTORIDAD DEMANDADA	***** JUEZ CALIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE JUECES CALIFICADORES DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE SALTILLO Y OTRO
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIO DE ACUERDOS	MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a tres de diciembre de
dos mil veinte.**

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado en el buzón jurisdiccional de la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día diecisiete de febrero de dos mil veinte, ***** presentó

demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Juez Calificador adscrito a la coordinación de Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Saltillo** y del **Encargado de la caja cinco (5) de la Tesorería del Municipio de Saltillo**, reclamando la nulidad de la **infracción de fecha *******, aduciendo además el desconocimiento de la motivación y justificación que llevaron a la autoridad a sancionarlo administrativamente y a determinar la cantidad que le fue impuesta como sanción, como consecuencia, solicita la nulidad del recibo de pago con folio ***** de fecha ***** , y por ende, la devolución de la cantidad erogada, formulando un único concepto de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de

indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

*<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>*

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio ***** en fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte a la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, designándole el número de expediente FA/035/2020.

TERCERO. Mediante proveído del día diecinueve de febrero de dos mil veinte se previno al demandante a fin de que subsanara su ocurso inicial, hecho lo anterior mediante escrito recibido el día cuatro de marzo del mismo año, se dictó acuerdo de fecha diez del mismo mes y año en el que se admitió a trámite la demanda, con fundamento en los artículos 13 fracción VIII de la Ley

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestaran la demanda, esto con fundamento en los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. En fecha nueve de junio de dos mil veinte se notificó personalmente a la parte actora mediante instructivo; y el día cinco de junio de dos mil veinte mediante oficio a las autoridades demandadas.

QUINTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, el ciudadano *********, en su calidad de **Coordinador de Caja 5 del Municipio de Saltillo**, presentó en fecha diecisiete de junio de dos mil veinte la contestación a la demanda de su intención.

Por su parte, el licenciado *********, en su calidad de **Juez Calificador adscrito a la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, presentó en fecha diecinueve de junio de dos mil veinte la contestación a la demanda de su intención.

En auto de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte se admitió la contestación de la intención del **Coordinador de Caja 5 del Municipio de Saltillo**, y en

proveído del día veinticuatro del mismo mes y año se admitió la contestación de la intención del **Juez Calificador adscrito a la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.**

En los escritos de contestación presentados por las autoridades demandadas, se sostuvo la legalidad de las actuaciones que realizaron en los términos de los mismos, ofreciendo las pruebas a que se refieren, lo cual se tiene por inserto en el presente resultando, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a las demandadas, en razón que son precisamente de quienes provienen y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndome en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió al actor el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

SEXTO. La parte actora fue notificada de las contestaciones en fecha cinco de agosto de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Habiendo transcurrido el referido plazo de quince días para ampliar la demanda, sin que el impetrante lo hubiese hecho, en proveído de fecha tres de septiembre dos mil veinte se declaró la preclusión del derecho relativo del demandante.

OCTAVO. La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día cinco de octubre de dos mil veinte, no obstante la incomparecencia de las partes, a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha tres de

septiembre del mismo año, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

NOVENO. En fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte esta Primera Sala tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar los alegatos de sus respectivas intenciones al haber transcurrido en exceso el plazo concedido para dicho efecto sin que hubieran hecho uso de su derecho.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo dicha certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación pendiente por desahogar de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional

deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: <<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada.

Por lo que hace a *********, en el proveído de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, al interponer el juicio por sus propios derechos.

En cuanto a las autoridades demandadas, se tuvo por reconocida la personalidad del ciudadano ***** , en su calidad de **Coordinador de Caja 5 del Municipio de Saltillo**, en auto de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte; así como del licenciado ***** , en su calidad de **Juez Calificador adscrito a la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, en acuerdo del día veinticuatro del mismo mes y año.

CUARTO. De la demanda presentada por ***** y contestaciones hechas valer oportunamente por las autoridades demandadas, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación¹, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del curso inicial de demanda, se advierte que el actor impugna la **infracción de fecha *******, aduciendo además el desconocimiento de la motivación y justificación que llevaron a la autoridad a sancionarlo administrativamente y a determinar la cantidad que le fue impuesta como sanción, como consecuencia, solicita la nulidad del recibo de pago con folio ***** de fecha

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

***** , y por ende, la devolución de la cantidad erogada.

El concepto de anulación expuesto por la parte actora y las defensas opuestas por las autoridades demandadas, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Único concepto de anulación

Del concepto de anulación en estudio se advierte, en síntesis, que la parte actora esgrime tres razonamientos.

En el primero de ellos sostiene totalmente que no se le otorgó derecho de audiencia, manifestando que la infracción le fue impuesta sin darle oportunidad de ser oído.

En el segundo razonamiento de disenso, arguye que el acto administrativo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues por una parte, no está clara la conducta que se sanciona, refiriendo que únicamente se justifica con la leyenda <<Art. 67 QUEDA PROHIBIDO QUE EL CONDUCTOR O ACOMPAÑANTES...>> agregando que la Ley de Ingresos del Municipio de Saltillo no establece que se le deba aplicar una multa por la cantidad fija de ***** por infringir el citado artículo 67; por otra parte, aduce que la boleta de detención no se encuentra circunstanciada.

Por último, en su tercer motivo de inconformidad, manifiesta el pleiteante que la autoridad debió precisar con exactitud el monto de la sanción impuesta,

calificando el acto administrativo, es decir, pretende atacar la individualización de la multa.

A dicho respecto, el **Coordinador de Caja 5 del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, se limita a manifestar que se encuentra facultado para recibir el pago por la sanción administrativa impuesta.

Por su parte, el **Juez Calificador adscrito a la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, señala que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado, de igual forma, relata los hechos relativos a la detención del aquí demandante; manifiesta que si se otorgó derecho de audiencia al detenido, y que la multa fue debidamente determinada y justificada, con independencia de que, al imponerse el monto mínimo previsto por la legislación aplicable, no se encuentra obligado a detallar las circunstancias que le llevaron a aplicar tal cantidad como sanción, además, exhibió las pruebas documentales de su intención, siendo de especial relevancia para la fijación de la litis la documental consistente en acta de <<CALIFICACION DE FALTA ADMINISTRATIVA>> de fecha *****.

Lo anterior es así pues de la misma se aprecia que interviene el aquí demandante, por tanto, la autoridad demandada acreditó la existencia del documento en el que se determina la conducta infractora y se impone la sanción al accionante.

Es oportuno reiterar que en el caso que nos ocupa, el demandante fue omiso en producir su escrito de ampliación a la demanda.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora acreditar su dicho, esto con fundamento en el artículo 49, fracción II, en relación con el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público².

Siendo que en la especie las autoridades demandadas no opusieron causal de improcedencia

² Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

alguna, y sin que por otra parte esta autoridad advirtiera alguna que hacer valer de oficio.

SEXTO.- No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar el concepto de anulación plasmado por ***** en su demanda, así como lo expuesto por las autoridades demandadas en sus escritos de contestación, en los cuales opusieron las defensas que estimaron oportunas, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que su estudio de forma conjunta o por grupos, en el orden propuesto o en uno diverso, depare perjuicio a los justiciables³.

En la especie, se considera que el **único concepto de anulación** resulta **infundado e inoperante**, por los siguientes motivos y fundamentación jurídica:

3 Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

La parte actora reclama la nulidad de la **infracción de fecha *******, aduciendo además el desconocimiento de la motivación y justificación que llevaron a la autoridad a sancionarlo administrativamente y a determinar la cantidad que le fue impuesta como sanción, como consecuencia, solicita la nulidad del recibo de pago con folio ***** de fecha ***** , y por ende, la devolución de la cantidad erogada.

A fin de resolver la presente controversia, es de medular relevancia analizar el acta de <<CALIFICACION DE FALTA ADMINISTRATIVA>>⁴.

De dicho documento, se advierte en su proemio y considerando PRIMERO, que el día ***** , se puso a su disposición en carácter de detenido al ciudadano ***** , por la posible comisión de falta administrativa consistente en conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, conducta sancionable prevista por el artículo 67 del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila.

En su considerando TERCERO, se asentaron las manifestaciones del oficial encargado de la detención, que:

<<*****>>

De igual forma, en su considerando CUARTO, se tomó la declaración del aquí demandante, ciudadano ***** , quien manifestó:

⁴ Foja 67

<< *****>> (SIC)

Asimismo, el instrumento público en su resultando SEGUNDO dispone:

<< *****.>> (SIC)

Aunado a lo anterior, se advierte que al final de dicho documento⁵ se plasmó una rubrica sobre la línea de firma del ciudadano *********, en su calidad de infractor.

De la transcripción que antecede, se hace patente que **el impetrante si tuvo conocimiento de la conducta administrativa infractora que le fue imputada**, así como de los **elementos que fueron tomados en cuenta para tenerla por acreditada**, tales como el examen de alcoholemia en sangre que le fue practicado, tan es así que él mismo expuso el procedimiento que le fue seguido al ser detenido, de **igual forma se le informó la conducta tipificada en la norma administrativa**, es decir, la contenida en el artículo 67 del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo; **así como los elementos que se tuvieron en consideración al momento de imponer la multa** por la cual se podía conmutar el arresto administrativo dictado en su contra.

Además, se aprecia que **si tuvo oportunidad de hacer las manifestaciones de su intención**; no obstante, es oportuno mencionar que las sanciones administrativas de tránsito no se rigen por la garantía de audiencia.

En efecto, las multas por infracciones de tránsito están dotadas de ejecutividad, pues constituyen un medio de recaudación para el Estado al tener el carácter de aprovechamientos, de conformidad con el artículo 13 del

⁵ Foja 68

Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza⁶, en relación con el artículo 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020⁷ – que dicho sea de paso, se encuentra contenido en el CAPITULO SEGUNDO, DE LOS APROVECHAMIENTOS –, además, la posibilidad de desahogar una fase previa, en que se dirima el punto jurídico relativo a la configuración de la sanción operaría en detrimento de la eficacia de las diversas normas que sancionan las faltas y transgresiones a las disposiciones de la tránsito, lo que afectaría al interés colectivo que se ve beneficiado con la seguridad en el tránsito y vialidad que dichas disposiciones buscan preservar. Así, basta con que, se le dé al interesado la oportunidad posterior de defensa, lo que se cumple con lo previsto por el artículo 125 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, Coahuila⁸, en relación con el numeral 389 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁹.

Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable

⁶ **ARTÍCULO 13.-** Son participaciones, los ingresos provenientes de recursos federales y estatales que el Municipio tiene derecho a percibir, conforme a las leyes y convenios respectivos.

⁷ **ARTÍCULO 43.-** Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

⁸ **Artículo 215.** La imposición de sanciones con motivo de la violación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, podrá ser impugnada a través de los procedimientos previamente establecidos por el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

⁹ **ARTÍCULO 389.** Los actos y resoluciones dictados por el ayuntamiento, por el presidente municipal, por las dependencias, entidades y organismos de la administración pública municipal, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad, cuando afecten intereses jurídicos de los particulares.

Será optativo para el particular afectado, impugnar los actos y resoluciones a que se refiere el párrafo anterior, mediante el recurso de inconformidad que aquí se regula, o bien acudir ante el tribunal de lo contencioso administrativo.

con el número de tesis PC.VI.A. J/3 A (10a.), visible en página 937, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO DE PUEBLA, CON MOTIVO DE LA MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. AUNQUE IMPLICA UN ACTO PRIVATIVO, NO REQUIERE SE LE CONCEDA AUDIENCIA PREVIA A SU IMPOSICIÓN.

Esta norma general dispone que tratándose de infracciones captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, el propietario del vehículo con que se comete es responsable solidario para efectos del cobro de la falta. Sin embargo, a pesar de tratarse de un acto privativo, dado que queda obligado y debe responder con su patrimonio, no resulta exigible que la prerrogativa fundamental de audiencia se le otorgue en forma previa, porque de supeditarse la recaudación del ingreso respectivo a que previamente se le escuche, se causaría una afectación al Estado, dado que la obligación garantizada tiene la naturaleza de un aprovechamiento y, como tal, es un ingreso ordinario e integra la hacienda pública, según el Código Fiscal de esa misma entidad federativa. Además, la posibilidad de desahogar una fase previa, en que se dirima el punto jurídico relativo a la responsabilidad solidaria, operaría en detrimento de la eficacia de las diversas normas que sancionan las faltas y transgresiones a las disposiciones de la Ley de Vialidad y su Reglamento, lo que afectaría al interés colectivo, que se ve beneficiado con la seguridad en el tránsito y vialidad que dichas disposiciones buscan preservar. Así, basta con que, posterior a tenerlo con ese carácter, se le dé oportunidad de defensa, como se regula de manera sistemática en ese propio precepto y otros del mismo ordenamiento.>>

De igual forma, sirve de sustento la tesis emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.15o.A.148 A, visible en página 3121, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Novena Época, del siguiente tenor:

<<MULTA POR INFRACCIÓN A REGLAMENTOS DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. RESPECTO DE SU DETERMINACIÓN, NO NECESARIAMENTE TIENE QUE REGIR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que la mencionada prerrogativa, consagrada en el párrafo segundo del artículo 14

constitucional, no es de carácter absoluto, sino que existen supuestos en los que por la naturaleza de la actividad administrativa y su impacto en la esfera jurídica de los particulares, el derecho fundamental de ser oído y vencido en juicio, puede otorgarse con posterioridad a la emisión del acto de autoridad correspondiente. Criterio que resulta aplicable al ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública establecida en el artículo 21, párrafo cuarto, constitucional, que versa sobre la aplicación de sanciones por infracción a los reglamentos gubernativos y de policía, penas que únicamente pueden consistir en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad, dado el carácter ejecutorio de esas determinaciones, en tanto que imponen deberes y restricciones a los particulares, que deben hacerse efectivos aun contra su voluntad. En ese tenor, tratándose de la determinación de infracciones a los reglamentos de tránsito de vehículos e imposición de las sanciones correspondientes, no necesariamente debe regir la garantía de audiencia previa, por lo que el afectado puede ser escuchado en su defensa con posterioridad a la emisión del acto de autoridad; máxime que de no considerarse así, se afectarían gravemente las funciones relativas de la autoridad, al tener que instaurar, en todos los casos, un procedimiento previo, lo que incluso no sería acorde con la naturaleza ejecutoria de esos actos administrativos.>>

Amen de lo anterior, asiste razón a la parte demandada al señalar que, al haber impuesto el monto mínimo de la sanción legal prevista, se encuentra exenta de justificar los motivos por los cuales determinó la misma.

Para acentuar lo anterior es conveniente traer a colación los artículos 67 y 214 del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, así como el artículo 46, fracción XXVII, inciso I), numeral 1.34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, que respectivamente disponen:

<<Artículo 67. *Queda prohibido conducir un vehículo a cualquier persona que se encuentre en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, aun cuando por prescripción médica se encuentre autorizada para su uso.*

De igual forma se encuentra prohibido que el conductor, sus acompañantes o pasajeros ingieran bebidas alcohólicas al circular por una vialidad.

En todos los casos que se detecte a una persona que conduce de manera irregular, el agente adscrito a la Dirección le

marcará el alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular. Si al infractor se le detecta aliento alcohólico, el Agente podrá presentar al conductor ante el médico dictaminador para que compruebe el grado de alcohol, para efectos de establecer la sanción a aplicar, quien a su vez deberá de expedir el dictamen médico por escrito, asentando su nombre, firma y número de cédula profesional. Si al aplicar el alcoholímetro este no rebasa 0.09 grados de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición, se considerará como aliento alcohólico y sólo se realizará una amonestación.

En el supuesto de que al conductor se le detecte algún otro síntoma de intoxicación o bajo el influjo de drogas o enervantes no relacionado con las bebidas alcohólicas se seguirá el procedimiento anterior.

Una vez comprobado el estado de ebriedad o la ineptitud para conducir, se procederá al retiro de circulación del vehículo con el uso de grúa y remitido al corralón oficial y el conductor será canalizado al Juez Calificador para que, en su caso, se realice el procedimiento correspondiente.

Los casos en que se sancionará la ingesta de bebidas alcohólicas serán los siguientes:

- I. Estado de Ebriedad Incompleta.- La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.10 grados de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.
- II. Estado de Ebriedad Completa.- La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene más de 0.10 grados de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.
- III. Evidente Estado de Ebriedad.- Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico.

La persona que al conducir en estado de ebriedad incompleta o completa provoque algún accidente, le será suspendida la licencia y se le aplicarán las sanciones correspondientes.

Si se trata de un vehículo automotor el cual ofrece servicios concesionados expedidos por el R. Ayuntamiento de Saltillo, en caso de aliento alcohólico, ebriedad incompleta, ebriedad completa y evidente estado de ebriedad del conductor, se procederá a su arresto inmediato, además del retiro de circulación de la unidad concesionada siendo trasladada en grúa al corralón municipal y a la cancelación de la concesión.

Adicionalmente, el Médico Dictaminador, valorará mediante una prueba toxicológica, el estado de la persona para dictaminar si se encuentra bajo el influjo de drogas, enervantes, medicamentos o sustancias tóxicas, en este supuesto se atenderá a lo dispuesto en el párrafo anterior, independientemente de las sanciones penales que pueda ser sujeto.>>

<<**Artículo 214.** Las sanciones económicas que deban aplicarse con motivo de las faltas administrativas contempladas en el presente reglamento, se sancionarán en los términos establecidos por la Ley de Ingresos del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, vigente.>>

<<**ARTÍCULO 46.-** Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la cantidad equivalente en pesos que corresponda a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) multiplicado por el número de veces que se señale en cada uno de los conceptos que se detallan:

(...)

I) Sanciones por infringir el Reglamento de Tránsito y Transporte de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; detectadas por agentes de tránsito, inspectores de transporte urbano público y/o dispositivos electrónicos ya sean cinemómetros, radares y/o similares.

INFRACCIÓN	ARTÍCULO INFRINGIDO	SANCIÓN EN CANTIDAD DE VECES EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)
(...)	(...)	(...)
1.34. Por una vialidad, ingiriendo bebidas alcohólicas ya sea el conductor, sus acompañantes o pasajeros.	67	de 80 a 100

>>

En ese contexto, si el monto mínimo previsto por la norma legal es el equivalente de 80 Unidades de Medida y Actualización, y que fue precisamente tal cantidad la impuesta al infraccionado, resulta que la autoridad se encuentra exenta de justificar el motivo por el cual impuso tal sanción, cobrando aplicación la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2ª./J. 127/99, visible en página 219, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.>>

No escapa a la vista de esta autoridad resolutora que en el acta de <<CALIFICACION DE FALTA ADMINISTRATIVA>>, el Juez Calificador citó el inciso a) de la fracción XXVII del artículo 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, siendo lo correcto el inciso l), sin embargo, por una parte, a nada práctico conduciría otorgar la nulidad para el efecto de subsanar tal vicio puesto que subsistiría la realización y consecuente sanción de la conducta infractora, y por otra parte, toda vez que tal circunstancia no fue motivo de impugnación por el aquí demandante; por ende, opera el principio de inmutabilidad del acto administrativo, de conformidad con el artículo 106, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dispone:

<<Artículo 106. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.>>

De lo hasta aquí expuesto, se obtiene que el acto administrativo impugnado si se encuentra fundado y motivado, siendo que contrario a lo expuesto por el impetrante en su ocurso inicial, si tuvo conocimiento del motivo y justificación de porqué fue sancionado, así como de las condiciones tomadas en cuenta para la individualización de la multa, dándosele oportunidad de alegar en su defensa, sin que hubiese controvertido las pruebas documentales exhibidas por la parte demandada, esto ante su omisión de producir escrito de ampliación a la demanda.

Por tanto, como ya se dijo, ésta autoridad se encuentra impedida para modificar los actos administrativos en lo no impugnado por los interesados, como sucede en la especie, de conformidad por el ya citado artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sirve de apoyo a la presente determinación, en cuanto a la fundamentación y motivación del acto impugnado, la tesis jurisprudencial emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.A. J/43, visible en página 1531, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, de rubro y texto del siguiente tenor:

<<FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y

condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.>>

P R U E B A S

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora, así como de las autoridades demandadas.

A la parte actora ********* se le tuvo por admitida la prueba **documental**, consistente en boleta de pago con número de folio ********* de fecha *********, misma que goza de pleno valor probatorio en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin embargo, en nada beneficia a su oferente por no desprenderse elementos que robustezcan su dicho, pues únicamente es apta para demostrar que en fecha ********* se recibió el pago a que se refiere.

Al **Coordinador de Caja Cinco (5) del Municipio de Saltillo, Coahuila**, se le tuvo por admitida la **documental**, consistente en copia certificada del recibo de pago con número de folio ********* de fecha *********, y que ya fue valorado en líneas que anteceden.

Al **Juez Calificador adscrito a la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, se le tuvo por admitidas las siguientes pruebas:

La documental, consistente en copia certificada de la boleta de detención suscrita por elementos de la Policía Preventiva Municipal, de fecha *********, la cual goza de pleno valor demostrativo por no haber sido objetado por el demandante, así como por tratarse de un documento público, esto con sustento en el artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza. De dicho medio de convicción es relativo a la detención del ciudadano *********, la cual es apta para robustecer el motivo de la detención y la infracción al artículo 67 del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

La documental, consistente en copia certificada del comprobante de resultado de alcoholemia, a nombre de la parte actora, del cual se obtiene que el antes mencionado presentó ********* de alcohol en sangre, documento que es útil para robustecer la comisión de la conducta infractora, no obstante, debe reiterarse que el actor fue omiso en impugnar los elementos necesarios para la configuración de la conducta sancionable, pues únicamente se concretó a manifestar el desconocimiento de los motivos que condujeron al oferente de la prueba a imponer la sanción correspondiente, habiendo quedado demostrado en la secuela procesal que el impetrante del juicio de nulidad si tuvo conocimiento de tales motivos.

La documental, consistente en copia certificada del dictamen de integridad física, que en nada trasciende al fallo por no encontrarse relacionado con la litis.

La documental, consistente en copia certificada de la constancia de notificación de fecha ***** respecto de la sanción administrativa impuesta a la parte actora; de la cual se obtiene y robustece la notificación al ciudadano ***** de la sanción que le fue impuesta, advirtiéndose una rúbrica sobre la leyenda <<C. *****>>, en calidad de infractor.

La documental, consistente en copia certificada del recibo de pago con número de folio ***** , emitido por la Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila-, así como de copia certificada del memorándum de salida suscrito por el licenciado ***** en su carácter de Juez Calificador. Respecto del primer instrumento mencionado ya fueron vertidas estimaciones en cuanto a su valor probatorio siendo innecesaria su repetición; por lo que hace al segundo documento, nada aporta a las defensas del oferente toda vez que se trata de un documento unilateral del que no se aprecia que haya intervenido o tenido conocimiento el aquí demandante, así como tampoco fue objeto de controversia.

La documental, consistente en copia certificada del informe policial homologado de fecha ***** formado con motivo de la falta administrativa impuesta a la parte actora, mismo que es útil para robustecer los motivos y narración de los hechos de los cuales derivó la detención por falta administrativa del aquí demandante.

La documental, consistente en copia certificada del acta administrativa a nombre de la parte actora de fecha

***** , que de igual forma es apta para robustecer el conocimiento que tenía el impetrante, ciudadano ***** , de la conducta infractora cometida que derivó en su detención, de la norma administrativa violentada, así como del precepto legal que contiene la sanción pecuniaria aplicable, es decir, el artículo 46, fracción XXVII, inciso I), apartado 1.34¹⁰.

Conclusión

Al haber resultado **infundado e inoperante el concepto de anulación** hecho valer por ***** , sin que existan deficiencias en la demanda que deban suplirse en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se procede a **confirmar la validez del acto administrativo impugnado**, esto es, de la detención y aplicación de infracción relativa, de fecha *****; así como del del recibo de pago con folio ***** de la misma fecha.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y 87 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se:

RESUELVE

PRIMERO. Procedió el Juicio Contencioso Administrativo incoado por ***** , en contra del **Coordinador de Caja 5 del Municipio de Saltillo**, y del **Juez Calificador adscrito a la Secretaría del Republicano**

¹⁰ Foja 73

Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se **reconoce la validez del acto administrativo impugnado**, esto es, de la detención y aplicación de infracción relativa, de fecha *****; así como del del recibo de pago con folio ***** de la misma fecha.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III, 27, fracción V, 28, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora *****; y **por oficio** a las autoridades demandadas, esto es, al **Coordinador de Caja 5 del Municipio de Saltillo**, y al **Juez Calificador adscrito a la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, en los domicilios que señalaron en autos para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Martín Alejandro Rojas Villarreal, Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -----

